

AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO ELECTORAL
APROBADO EN LA SESIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento Electoral tiene por objeto:

1. Regular los procesos de democracia interna de candidatos a cargos de elección popular, cuya competencia no esté establecida por ley a los organismos del Sistema Electoral.
2. Regular las Elecciones Internas de los miembros de los diferentes órganos de la Organización Política.
3. Regular la organización y funciones del Tribunal Electoral Nacional (TEN) y los Órganos Electorales Descentralizados de la organización política.
4. Regular las elecciones referidas a las Alianzas Electorales en lo que les sea aplicable.
5. Regular cualquier acto de democracia interna de la organización política.

Artículo 2.- Definiciones

1. Alternancia de género: La alternancia de género implica que, en la fórmula y las listas de candidatos, éstos deben ser ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
2. Apelación: Medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el órgano electoral descentralizado, a fin de que el órgano electoral central examine la causa y resuelva en segunda instancia.
3. Calificación: Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula y/o listas de candidatos, que efectúa de manera integral el órgano electoral descentralizado respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, el Estatuto, el Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones expedidos por el órgano electoral central, para su admisión y posterior inscripción.

4. Circunscripción administrativa y de justicia electoral: Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un órgano electoral descentralizado. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el órgano electoral central mediante resolución.
5. Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato: Formato en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como las sentencias condenatorias de los candidatos, entre otros aspectos.
6. Elecciones internas: Proceso electoral mediante el cual los afiliados de las organizaciones políticas eligen a sus candidatos a ser postulados para cargos de elección popular con motivo de las Elecciones Generales, Regionales, Municipales, de Representantes ante el Parlamento Andino y para la elección de los integrantes de sus órganos partidarios, según la normatividad electoral, el Estatuto, el Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones expedidos por el órgano electoral central.
7. Inadmisibilidad: Pronunciamiento expedido por el incumplimiento de un requisito subsanable, respecto de la solicitud de inscripción u otra petición formulada por el personero legal de una fórmula y/o lista de candidatos. La inadmisibilidad es subsanable dentro de un plazo determinado.
8. Improcedencia: Pronunciamiento de la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política o el legitimado, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. La improcedencia es declarada por los órganos electorales descentralizados, pronunciamiento que puede ser materia de apelación.
9. Tribunal Electoral Nacional (TEN): Órgano electoral central de la organización política, goza de autonomía, tiene competencia nacional, imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna el Estatuto y demás normas pertinentes.
10. Organización política: Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas.
11. Órgano Electoral Descentralizado: Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Sus funciones y atribuciones están establecidas en el Estatuto, el Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones del órgano electoral central.

12. Paridad de género: Es la participación obligatoria del 50 % de mujeres o de hombres en las listas de candidatos en un proceso electoral.
13. Plan de gobierno: Documento elaborado y presentado por la organización política en el que propone, con base en un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito nacional, regional o distrital.
14. Plan de trabajo: Documento elaborado y presentado por la organización política, como requisito de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, que llevarían como propuesta en caso de resultar electos.
15. Plazo: Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procesales o procedimentales.
16. Proceso electoral: Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en la normativa electoral vigente, y cuya ejecución corresponde a los organismos del Sistema Electoral y a los órganos electorales de la organización política, en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades. Se inicia con su convocatoria y termina con la publicación de la resolución que declara su conclusión.
17. Queja por denegatoria de apelación: Recurso que se presenta contra el pronunciamiento de un órgano electoral descentralizado que deniega un recurso de apelación.
18. Registro de Organizaciones Políticas: Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización del estatuto partidario y reglamento electoral, de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados, entre otros.
19. Tacha: Cuestionamiento que por escrito formula cualquier afiliado con sus derechos vigentes, en contra de una fórmula, lista o candidato por el incumplimiento de las normas que rigen los procesos de democracia interna, ante un órgano electoral descentralizado.

Artículo 3.- Base Legal

Las Elecciones Internas en la Organización Política se rigen por las normas sobre democracia interna establecidas en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, los Reglamentos aprobados por los organismos del

Sistema Electoral, el Estatuto, el presente Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones expedidas por los órganos de la organización política en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como en cualquier norma ampliatoria, sustitutoria y/o modificatoria que resulte aplicable.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión

En caso de vacío o deficiencia de las normas contenidas en el presente Reglamento Electoral, su interpretación deberá realizarse en concordancia con las normas citadas precedentemente.

Los órganos electorales central y descentralizados, resuelven los casos sometidos a su jurisdicción y competencia con criterio de conciencia, no pudiendo dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de las normas electorales.

Artículo 4.- Principios y Garantías que rigen los Procesos de Democracia Interna de la Organización Política.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios y garantías generales del Derecho Electoral, los procesos de democracia interna de la organización política se rigen por los siguientes principios y garantías:

Principio de Preclusividad.- Las diversas etapas de los procesos electorales se desarrollarán de forma sucesiva, en fases cancelatorias e impidiendo el retorno a momentos previos.

Principio de Transparencia.- Todos los procedimientos de carácter electoral deben ser claros.

Principio de Igualdad.- Todos los actores de los procesos electorales deben recibir el mismo trato.

Principio de Imparcialidad.- Los miembros de los órganos electorales, brindarán a todos los actores de los procesos electorales un trato justo, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y velando por el interés general.

Principio de Presunción de Buena Fé.- Todos los actos que realicen los actores electorales se presumen ciertos y carentes de intencionalidad negativa o lesiva.

Principio de Pluralidad de Instancias.- La solución de conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas en materia electoral son de competencia de los órganos electorales de la organización política, garantizándose la revisión de las decisiones por instancias distintas, mediante los recursos impugnatorios correspondientes.

Principio de respeto al Debido Proceso.- Los actores electorales gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Artículo 5.- De la Conducción de los Procesos Electorales.

Los procesos de democracia interna de candidatos a cargos de elección popular, cuya competencia no esté establecida por ley a los organismos del Sistema Electoral, serán conducidos por el TEN el mismo que tiene autonomía respecto a los demás órganos internos de la organización política y cuenta para ello con órganos electorales descentralizados, temporales o permanentes, unipersonales o colegiados, denominados Órganos Electorales Unipersonales y Tribunales Electorales Especiales, respectivamente, los que funcionan en los locales que establezca el órgano electoral central.

La organización política garantiza la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral.

En los procesos de democracia interna de su competencia, el TEN tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales de la organización política, incluidas la convocatoria, la inscripción de candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Asimismo, tiene competencia para resolver los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Para tal efecto establecerá las normas internas mediante acuerdos, directivas o resoluciones.

El TEN podrá solicitar la asistencia técnica y asesoría del JNE, la ONPE y RENIEC, en el marco de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 6.- Plazos Electorales

Efectuada la convocatoria a un proceso electoral, el TEN y los órganos electorales descentralizados se declaran en sesión permanente por la sola publicación del respectivo aviso de convocatoria. Durante el desarrollo de un proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los resultados y la entrega de credenciales, todos los días, incluidos sábados, domingos y feriados son considerados hábiles, lo que deberá tomarse en cuenta para el cumplimiento de los plazos procesales.

TITULO II DISPOSICIONES SOBRE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 7.- De los Órganos Electorales de la Organización Política.

Son órganos electorales de la Organización Política el Tribunal Electoral Nacional y los Órganos Electorales Descentralizados: i) Tribunales Electorales Especiales. ii) Órganos Electorales Unipersonales.

El TEN creará mediante acuerdos, directivas o resoluciones, órganos electorales unipersonales o colegiados en atención a la complejidad de los procesos de democracia interna, estableciendo la cantidad, sede, miembros, atribuciones, facultades, obligaciones, jurisdicción y competencia de los mismos.

Los órganos electorales deberán llevar un libro de actas en el que registren sus actas, directivas, acuerdos y resoluciones.

Artículo 8.- Conflictos de Competencia.

Los conflictos de competencia entre los distintos órganos electorales de la organización política, serán resueltos en última y definitiva instancia por el TEN.

En materia electoral, en caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Reglamento Electoral y cualquiera otra comprendida en otra norma interna de la organización política, prevalecerá el reglamento, respetando los alcances de las normas legales generales y el Estatuto.

CAPÍTULO I EL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Artículo 9.- Tribunal Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral Nacional, es el órgano electoral central de la organización política, tiene carácter permanente y goza de autonomía respecto de los demás órganos internos.

Salvo en los casos expresamente establecidos por ley, tendrá a su cargo la organización de los procesos electorales internos y de resolver las controversias que se presenten aplicando la Constitución Política del Perú, las Leyes Electorales, el Estatuto, el Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones que emita o apruebe.

Las decisiones de los órganos electorales descentralizados, pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el JNE. Sus decisiones se materializan en acuerdos, directivas y resoluciones.

Artículo 10.- Competencia.

Es competencia del TEN:

1. Convocar a todo tipo de procesos de democracia interna, cuya competencia no esté establecida por ley a los organismos del Sistema Electoral.
2. En los procesos electorales internos de su competencia, podrá dirigir todas las etapas del cronograma electoral desde su preparación hasta su conclusión.

Su labor incluye la convocatoria; la aprobación del calendario o cronograma electoral; la inscripción de candidaturas; la verificación del cumplimiento de las cuotas electorales; la resolución de tachas e impugnaciones; la resolución de petitorios, apelaciones y quejas; la elaboración del material de sufragio; pronunciarse sobre el retiro o renuncia de candidatos y fórmulas y/o listas de candidatos; el desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo, proclamación de resultados y entrega de credenciales; así como la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto y rendición de cuentas.

Podrá adoptar acuerdos, emitir directivas y/o resoluciones que regulen los diversos procesos electorales de su competencia y resolver en segunda instancia sobre inscripciones, tachas, impugnaciones o cualquier otro asunto de índole electoral.

3. Adoptar acuerdos y emitir directivas y/o resoluciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
4. Organizar y dirigir los procesos de democracia interna en caso de Alianzas Electorales, en lo que corresponda.
5. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del derecho de sufragio y el cumplimiento de las leyes electorales en los procesos de democracia interna.
6. Velar por el cumplimiento de las normas internas de la organización política y demás disposiciones referidas a materia electoral.
7. Disponer la exclusión de los candidatos que no cumplan con presentar oportunamente la documentación requerida para la inscripción de las fórmulas y/o listas de candidatos de la Organización Política, poniendo en peligro su participación en los procesos electorales convocados. En tal supuesto, deberá cursar inmediato aviso al órgano competente de la organización política para la designación directa del reemplazante, en aplicación del artículo 24-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
8. Ejercer la facultad conferida en el artículo 71 del Estatuto.
9. Ampliar plazos procesales y/o procedimentales, cuando medien razones derivadas de emergencias sanitarias, alteración del orden público que impliquen paros, toma de vías de comunicación, impedimento de circulación

de medios de transporte, bloqueos de vías por desastres naturales, emergencias o hechos imprevisibles y otros análogos.

10. Absolver las consultas internas formuladas por los órganos de la organización política, referidas a temas de su competencia.
11. Crear órganos electorales unipersonales o colegiados en atención a la complejidad de los procesos de democracia interna, estableciendo la cantidad, sede, miembros, atribuciones, facultades, obligaciones, jurisdicción y competencia de los mismos.

Dichos órganos administrarán justicia en primera instancia en materia electoral, cuando el TEN deba actuar en segunda instancia conforme a la normatividad electoral.

12. Denunciar a las personas que cometan infracciones penales en material electoral.
13. Aprobar y Ejecutar su presupuesto y fiscalizar los gastos en los que incurran los órganos electorales descentralizados en el marco de un proceso electoral. La rendición de cuentas deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso.
14. Desarrollar programas de capacitación electoral que permitan crear conciencia cívica entre los afiliados y la población en general, para tal efecto puede suscribir convenios con entidades del sector público y/o privado.
15. Designar órganos de auxilio electoral, quienes no requieren tener la condición de afiliados a la organización política, que colaboren en el desarrollo de los procesos electorales en todas sus instancias y jurisdicciones. Dichos órganos cumplirán idénticas funciones a las que cumple el personal civil de apoyo que contratan los consulados para la realización de los procesos electorales en lo que participan los Peruanos Residentes en el Extranjero.
16. Aprobar la participación de observadores en los procesos electorales.
17. Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos e integrantes de los Tribunales Electorales Especiales cuya conducta haga peligrar el normal y adecuado desarrollo de los procesos de democracia interna y la participación de la organización política en cualquier clase de proceso electoral.
18. Las demás que le otorgue la ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Artículo 11.- Sede.

El TEN funciona en la ciudad de Lima. En el ejercicio de sus funciones puede, si así lo estima conveniente, sesionar en otra circunscripción geográfica.

El TEN establecerá mediante acuerdo, directiva y/o resolución, la sede de todos los órganos electorales de la organización política en cada proceso electoral.

Artículo 12.- Conformación del Tribunal Electoral Nacional.

El TEN está conformado por tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes, siendo su conformación la siguiente:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Primer miembro suplente.
5. Segundo miembro suplente.
6. Tercer miembro suplente.

Sus miembros son elegidos por el Congreso Nacional entre los afiliados que gocen de sólida reputación y reconocida solvencia moral. Su mandato es de cuatro (04) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 13.- Impedimentos y Suplencia.

Para ser miembro del órgano electoral central se requiere gozar del derecho de sufragio conforme a la normatividad vigente. Sus miembros titulares y suplentes, están impedidos de postular en cualquier proceso de democracia interna, salvo que renuncien antes de su convocatoria.

No existen otras incompatibilidades que las que señalan la ley, el estatuto y el presente reglamento.

Los miembros suplentes sustituyen a los titulares en casos de fallecimiento, renuncia, incapacidad, impedimento, vacancia o renuencia a cumplir con la función encomendada.

En caso de imposibilidad material para completar el número de sus miembros titulares con la participación de los miembros suplentes, el TEN podrá designar a cualquier afiliado, bastando para ello el voto de la mayoría simple de sus miembros, debiendo dar cuenta de ello al Congreso Nacional, el que se pronunciará por la ratificación o nombramiento de los reemplazantes. De igual forma procederá para designar a los miembros suplentes vacantes.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo rigen para los órganos electorales descentralizados en lo que resulte aplicable.

Artículo 14.- Quórum para la Toma de Decisiones.

El TEN se reúne en sesiones privadas con la presencia de tres de sus miembros. Excepcionalmente, cuando así lo estime conveniente, puede acordar que sus sesiones tengan el carácter de público.

En ausencia de alguno de los integrantes titulares, se completa el órgano colegiado con los miembros suplentes dejándose constancia en el acta respectiva. En tal supuesto, los cargos serán redistribuidos, de manera que se respete la jerarquía de los mismos con prevalencia de los titulares a los suplentes.

Las decisiones se adoptan con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, incluido el Presidente o quien ejerza la presidencia, quién en caso de producirse empate, tiene voto dirimente.

Artículo 15.- Facultades del Presidente del Tribunal Electoral Nacional.

El Presidente del TEN tiene las siguientes facultades:

1. Representar al TEN ante los organismos del Sistema Electoral; entidades e instituciones, públicas o privadas; y, ante las demás autoridades de la organización política.
2. Convocar y presidir las sesiones y audiencias del TEN.
3. Formular el presupuesto de los órganos electorales de la organización política para su aprobación por el Pleno del TEN.
4. En caso de estimarse necesario, otorgará las certificaciones para el reconocimiento de los miembros de los Órganos Electorales Descentralizados y de las personas responsables de los órganos de apoyo y veedores.
5. En caso de estimarlo necesario para los intereses de la organización política, convocar a un Congreso Nacional Eleccionario Extraordinario, adicional o complementario, con el objeto de elegir a los integrantes de algún órgano partidario o elegir a quienes integren una fórmula y/o lista de candidatos cuya elección no se hubiese realizado por cualquier circunstancia.
6. Suscribir la documentación del TEN.
7. Decidir que personas pueden estar presentes en las sesiones de los Congresos Nacionales en que se elijan autoridades de la organización política.

8. Las demás inherentes a su cargo que le corresponde por mandato de la ley, el Estatuto, el presente Reglamento o las decisiones de los órganos de la organización política.

En ausencia del Presidente, sus facultades podrán ser ejercidas por quien ejerza la presidencia conforme al Estatuto y al Reglamento Electoral.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS

Artículo 16.- De los Tribunales Electorales Especiales.

Los Tribunales Electorales Especiales son órganos electorales descentralizados colegiados, cuya jurisdicción, competencia y sede serán determinadas por el órgano electoral central mediante acuerdo, resolución y/o directiva.

Artículo 17.- De los Órganos Electorales Unipersonales.

Los órganos electorales unipersonales son órganos electorales descentralizados constituidos por un afiliado, cuya jurisdicción, competencia y sede serán determinadas por el órgano electoral central mediante acuerdo, resolución y/o directiva.

Para la elección de dirigentes de los Comités Provinciales, Distritales y de Base, la Secretaria Nacional de Organización se constituye en Órgano Electoral Unipersonal, designando para tal efecto al afiliado que cumpla dicha función bajo su responsabilidad orgánica.

Artículo 18.- Disposiciones Aplicables a los Órganos Electorales Descentralizados.

El funcionamiento, composición, requisitos para ser miembro, impedimentos e incompatibilidades, quórum para la toma de decisiones y demás aspectos funcionales de los órganos electorales descentralizados se rigen por las normas que regulan al órgano electoral central, en cuanto les sea aplicable y por los acuerdos, directivas y resoluciones que expida dicho ente para el funcionamiento de aquellos.

Son funciones de los órganos electorales descentralizados:

1. Apoyar las labores del órgano electoral central para el cumplimiento de sus funciones.
2. Inscribir a los candidatos de su circunscripción cuando así lo determine el órgano electoral central.
3. Impartir justicia en materia electoral, constituyendo la primera instancia en su jurisdicción.

4. Brindar facilidades para el trabajo de veedores, observadores y órganos auxiliares electorales.
5. Las demás que establezca el órgano electoral central.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 19.- La Comisión Evaluadora de Candidatos que para cada Proceso Electoral designe el Comité Ejecutivo Nacional al amparo del numeral 7 del artículo 36 del Estatuto, remitirá al TEN los resultados de su evaluación.

Constituye requisito de inscripción en los procesos de democracia interna, la evaluación aprobatoria de los candidatos por la precitada comisión.

TÍTULO III DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 20.- La elección de candidatos y autoridades de la organización política se rigen por las normas de democracia interna establecidas en la Constitución Política del Perú, las leyes electorales, los reglamentos aprobados por los organismos del Sistema Electoral, el Estatuto, el Reglamento Electoral, así como los acuerdos, directivas y resoluciones del órgano electoral central.

Las normas electorales internas entran en vigencia a partir de su inscripción en el ROP, no pueden ser modificadas desde treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión.

La organización política garantiza la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral.

Constituyen procesos de democracia interna:

1. Las Elecciones Primarias.
2. Las Elecciones Internas de Candidatos a Vicepresidentes de la República, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, Regidores Municipales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.
3. Las Elecciones Internas de Autoridades Nacionales de la Organización Política.
4. Las Elecciones Internas de Autoridades Provinciales y Distritales de la Organización Política.

5. Las Elecciones de Delegados que participarán en el Congreso Nacional Eleccionario encargados de elegir a los candidatos a cargos de elección popular que no se encuentran contemplados en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
6. Cualquier proceso electoral que requiera la Organización Política.

Por razones de economía el órgano electoral central podrá publicar las direcciones de los centros de votación en la página web de la organización política, indicando en el aviso de convocatoria la dirección de la página.

Artículo 21.- La elección de candidatos a cargos de Elección Popular y Autoridades de la organización política, se realizará bajo la fórmula de lista completa, cerrada y bloqueada respetando las cuotas establecidas por ley, en lo que les sea aplicable.

Conjuntamente con la solicitud de inscripción, el personero legal deberá proporcionar un correo electrónico donde se le notificarán todas las resoluciones emanadas de los procedimientos y procesos que se deriven de ésta, así mismo deberá proporcionar su número de celular.

Artículo 22.- Paridad y Alternancia.

En las listas de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de la organización política, el número de mujeres y hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos. Las listas de candidatos deberán cumplir con los requisitos de paridad, alternancia y cuotas electorales, que para cada caso establezcan las leyes electorales.

CAPÍTULO I ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 23.- Elecciones primarias.

Las elecciones primarias determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente. Para efectos de las elecciones primarias, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:

1. RENIEC elabora el padrón electoral.
2. ONPE organiza las elecciones primarias.
3. El JNE facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos.

Los órganos electorales de la organización política ejercen las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto y el Reglamento Electoral, con pleno respeto de la normatividad electoral vigente.

Artículo 24.- Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias.

Conforme al artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

1. Presidente de la República.
2. Representantes al Congreso de la República.
3. Gobernadores regionales.
4. Alcaldes provinciales y distritales.

Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral que para tal efecto fije el JNE.

Las Elecciones Primarias se regulan por lo dispuesto por los artículos 21 y siguiente de la Ley de Organizaciones Políticas y las demás normas legales vigentes que les sean aplicable.

CAPITULO II ELECCIONES INTERNAS DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 25.- Elecciones Internas de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Son materia de elecciones internas todas aquellas candidaturas a cargos de elección popular, que no requieren ser elegidas mediante Elecciones Primarias, conforme a la obligación establecida en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, siendo estas las que corresponden a los siguientes cargos:

1. Vicepresidentes de la República.
2. Vicegobernadores y Consejeros Regionales.
3. Regidores Municipales.
4. Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.
5. Cualquier otro cargo de elección popular para el cual no exista obligación legal de elegir a los candidatos en Elecciones Primarias.

Por mandato del artículo 71 del Estatuto, la organización política elegirá a los candidatos citados precedentemente a través de la modalidad establecida en el literal c del artículo 27 de la Ley de Organizaciones Políticas, a través de delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el órgano electoral central al amparo de la norma estatutaria antes invocada, podrá elegir alguna otra

modalidad de elección entre las establecidas en el artículo 27 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuando así lo estime conveniente para los intereses de la organización política.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales regulados en el presente artículo, para tal efecto, emitirá las normas internas a través de acuerdos, directivas y/o resoluciones requeridas, con arreglo al Estatuto y al Reglamento Electoral.

Artículo 26.- Requisitos para ser candidatos a cargos de elección popular.

Para ser candidato a vicepresidente de la República, vicegobernador y consejero regional, regidor municipal y representante peruano ante el Parlamento Andino, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, el Estatuto, el Reglamento Electoral y los acuerdos, directivas y resoluciones del órgano electoral central, no siendo requisito indispensable estar afiliado a la organización política.

Las personas no afiliadas a la organización política, que deseen integrar alguna fórmula y/o lista de candidatos a cargos de elección popular, deberán contar con invitación del Presidente o de la mayoría simple de los miembros de la Comisión Evaluadora de Candidatos que para cada proceso electoral designe el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 27.- Resolución de Convocatoria.

El órgano electoral central convoca a elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular dentro de los plazos previstos en el cronograma electoral de la organización política, el mismo que deberá ajustarse al cronograma que apruebe el JNE.

La resolución de convocatoria deberá precisar las candidaturas que serán sometidas a elección y deberá contener:

1. El objeto de la elección.
2. El cronograma del proceso electoral.
3. Las circunscripciones electorales en las que se llevará a cabo el proceso.

Por razones de economía se podrá publicar las direcciones de los centros de votación en la página web de la organización política, indicando en el aviso de convocatoria la dirección de la página.

Artículo 28.- Inscripción de candidatos.

Los candidatos, se inscriben mediante lista completa, cerrada y bloqueada ante el órgano electoral descentralizado que determine mediante resolución el TEN.

La solicitud de inscripción deberá estar firmada por personero legal de la lista, adjuntando el recibo de pago de los derechos de participación establecidos por el órgano electoral central.

El órgano electoral descentralizado designado, verificara el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para cada uno de los candidatos, fórmulas y listas. Asimismo, velará por el cumplimiento de la normatividad electoral.

Las candidaturas que incumplan los requisitos establecidos en la normatividad electoral, no serán admitidas a trámite.

Una vez cumplido el plazo para absolver tachas o de ser absueltas éstas favorablemente, órgano electoral descentralizado emite resolución admitiendo la solicitud de inscripción, debiendo informar de ello al TEN.

Artículo 29.- Cuotas electorales.

Las fórmulas y/o listas de candidatos deben cumplir con las cuotas de género, de jóvenes y de representantes de comunidades nativas, de acuerdo a lo exigido por la legislación electoral y lo precisado por las resoluciones del JNE.

Artículo 30.- Incompatibilidades de los Candidatos.

Ningún candidato puede postular a más de un cargo en un mismo proceso electoral, salvo los casos expresamente permitidos por ley.

Artículo 31.- Padrón Electoral para la Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

El órgano electoral central es el encargado de la elaboración del Padrón Electoral, el que estará compuesto por los delegados que fueron elegidos para ser acreditados ante el Congreso Nacional Eleccionario.

Artículo 32.- Tachas

Cualquier afiliado a la organización política con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra una fórmula o lista de candidatos, o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la fórmula o lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y los demás requisitos correspondientes.

Artículo 33.- Trámite de las tachas.

1. El escrito de tacha se interpone ante el mismo órgano electoral descentralizado que tramita la solicitud de inscripción, al que debe adjuntarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente. Si el órgano

- electoral descentralizado advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el numeral siguiente.
2. El afiliado que interponga tacha está obligado a proporcionar un correo electrónico donde se efectuaran las notificaciones que se deriven del proceso. En caso de omisión, se requiere notarialmente al accionante en el domicilio consignado en el escrito de tacha, otorgándole el plazo de un día calendario para que cumpla con proporcionar el correo. En el mismo escrito de subsanación, el accionante deberá abonar la tasa correspondiente por los derechos de tramitación de carta notarial, en caso contrario, el escrito será declarado improcedente.
 3. Presentada la tacha, el órgano electoral descentralizado correr traslado en el día, al personero legal de la lista de candidatos, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el órgano electoral descentralizado resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.
 4. La resolución que resuelve la tacha es publicada en la página web de la organización política, bajo responsabilidad del secretario del órgano electoral descentralizado.
 5. Contra lo resuelto por el órgano electoral descentralizado procede recurso de apelación,
 6. Si el órgano electoral central desestimase la tacha, en segunda instancia, dispone que el órgano electoral descentralizado inscriba la fórmula, lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 34.- Local y hora de inicio de la votación.

El local de votación será la sede del Congreso Nacional Eleccionario, la hora de inicio de la votación será la fijada por el TEN en el aviso de convocatoria.

Artículo 35.- Quórum.

El quórum en primera convocatoria será la mitad más uno del número de Delegados acreditados ante el Congreso Nacional Eleccionario. En segunda convocatoria, bastará la presencia de cualquier número de éstos.

Artículo 36.- Procedimiento de votación.

La votación será a mano alzada, resultando electas las listas que obtengan la mayoría simple de los votos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el TEN podrá disponer otra modalidad de votación en caso de ser requerirlo por los organismos del Sistema Electoral.

En caso una candidatura quedara desierta por cualquier circunstancia, el presidente de la organización política, podrá proceder a la designación directa de candidatos al amparo de lo dispuesto por el artículo 24-B de la Ley de Organizaciones Políticas y el Estatuto.

Artículo 37.- Término de la votación.

La votación terminará cuando se haya elegido la última fórmula y/o lista de candidatos materia de elección, siendo facultad del órgano electoral central la ampliación del horario de votación, sin necesidad de nueva convocatoria ni publicación de aviso alguno.

Artículo 38.- Acta de Elecciones.

Terminada la votación se procederá al llenado del acta electoral correspondiente, en letras y números, consignado el número de electores, el número de votantes y los incidentes relevantes durante la votación, de ser el caso.

El Acta deberá estar firmada por los miembros del órgano electoral central.

Artículo 39.- Proclamación de los resultados.

El órgano electoral central proclamará como ganadores, a los candidatos o listas de candidatos que obtuvieron la mayoría simple de los votos.

Artículo 40.- Representación proporcional.

En la elección de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Concejos Regionales y Concejos Municipales hay representación proporcional, en la medida que dichas candidaturas sean votadas por lista completa, cuando exista más de una lista.

El órgano electoral central definirá mediante resolución, el procedimiento de aplicación de la cifra repartidora de acuerdo a la legislación electoral. Si el resultado final determina el incumplimiento de cuotas electorales o los mandatos de paridad y alternancia, el órgano electoral central resolverá lo conveniente a fin de cumplir con éstas, su decisión es inapelable.

CAPITULO III

ELECCIÓN INTERNA DE AUTORIDADES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 41.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Quienes postulen a los cargos directivos de la organización política deben estar en pleno goce de su capacidad civil, cumplir con las disposiciones establecidas en el Estatuto y el Reglamento Electoral y no haber sido sancionados con medida disciplinaria.

Para postular a cargos directivos de alcance nacional se requiere tener la condición de afiliado por más de cuatro años y de dos años tratándose de cargos directivos de alcance provincial y distrital.

El Presidente de la organización política podrá exonerar del requisito de antigüedad para la postulación a cargos nacionales, provinciales o distritales, igual facultad tendrá el Secretario Nacional de Organización en los dos últimos supuestos.

SUB CAPÍTULO I ELECCIÓN DE AUTORIDADES NACIONALES

Artículo 42.- Elección de Autoridades Nacionales.

Las autoridades nacionales de la organización política serán elegidas por el Congreso Nacional. El TEN tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales regulados en el presente artículo, para tal efecto, emitirá las normas reglamentarias a través de acuerdos, directivas y/o resoluciones con arreglo al Estatuto y al Reglamento Electoral.

El Presidente del TEN suscribe el aviso de convocatoria, el que deberá ser publicado con no menos de 60 días de anticipación al vencimiento de los respectivos mandatos.

SUB CAPÍTULO II ELECCIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES

Artículo 43.- Elección de Autoridades Provinciales y Distritales.

Las autoridades provinciales y distritales son elegidas mediante el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de la respectiva jurisdicción.

Para efectos de la elección, la Secretaria Nacional de Organización se constituye en órgano electoral unipersonal, designando para tal efecto al afiliado que cumpla dicha función bajo su responsabilidad orgánica.

Los procesos electorales regulados en el presente artículo se regulan por las disposiciones contenidas en el Estatuto, el Reglamento Electoral y las normas

reglamentarias sobre Comités Provinciales y Distritales aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Nacional de Organización.

CAPITULO IV ELECCIÓN INTERNA DE DELEGADOS ANTE LOS CONGRESOS NACIONALES ELECCIONARIOS

Artículo 44.- Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario.

La elección de los Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario que tendrá a su cargo la elección de los candidatos contemplados en el artículo 26 del presente reglamento, se realiza mediante el voto universal, secreto, libre, igual, voluntario y directo de los afiliados.

Se elegirá a aquella lista que obtenga la mayoría simple de los votos.

El órgano electoral central establecerá mediante acuerdos, directivas y resoluciones los requisitos, procedimientos y demás formalidades que rigen el proceso eleccionario.

Artículo 45.- Convocatoria.

El TEN convoca a la elección de Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario, mediante una Resolución en la cual se precisa el objeto de la convocatoria, así como el Cronograma Electoral.

La convocatoria será publicada en un diario de circulación nacional.

Artículo 46.- Número de Delegados que integrarán el Congreso Nacional Eleccionario

El número máximo de delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario será de cincuenta (50). El TEN determinará mediante resolución, la cantidad de delegados que corresponde porcentualmente a cada departamento del país considerando la población electoral, debiendo cuidar que todos aquellos en los que la organización cuente con afiliados, tenga por lo menos un representante.

Los delegados que integren la lista ganadora podrán asistir con derecho a voz y voto al Congreso Nacional Eleccionario en el que se elijan a los candidatos de la organización política a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 47.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser candidato a delegado ante el Congreso Nacional Eleccionario, se requiere ser afiliado a la organización política, gozar del derecho de sufragio y tener una de las siguientes condiciones: i) haber nacido en el departamento al cual

se pretende representar. ii) Estar afiliado en cualquiera de sus comités provinciales o distritales. iii) Tener consignado en el DNI un domicilio en el departamento por más de dos años previos a la elección.

Están impedidos de ser candidatos los miembros de los órganos electorales de la organización política, los Personeros Legales y los Personeros Técnicos.

Artículo 48.- Inscripción de Candidaturas.-

Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Electoral Especial que determine el TEN mediante resolución, dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral.

Las solicitudes de inscripción de candidaturas son presentadas mediante lista completa, cerrada y bloqueada con un máximo de cincuenta (50) candidatos, deberá contener la firma del Personero de la Lista y la firma de 10 afiliados de la organización política que respalden la candidatura, de los cuales por lo menos 02 deberán ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Las listas de candidatos debe estar integrada por igual número de hombres y mujeres, respetándose el criterio de paridad y alternancia, siempre que ello esté expresamente señalado en normas imperativas.

Artículo 49.- Locales de votación.

Los locales de votación son definidos por el órgano electoral central mediante resolución y se harán de conocimiento de los afiliados mediante la publicación correspondiente en la página web de la organización política.

Una vez designado un local no procede el cambio, excepto por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas por el órgano electoral central.

TÍTULO IV DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 50.- Material Electoral.

El material electoral es elaborado y distribuido por el órgano electoral central, consta de: Lista de Electores, Padrón Electoral, Cédulas de Sufragio, Acta Electoral, Ánfora, Carteles, Formulario, Tampón y todos los útiles necesarios para llevar a cabo el acto electoral.

Artículo 51.- Lista de Electores

La lista de Electores es la relación detallada y ordenada de todos los electores de una Mesa de Sufragio.

Artículo 52.- Padrón Electoral.

Es la relación de afiliados a la organización política, que se encuentran habilitados para sufragar en las elecciones, constituye el documento básico para determinar la identidad y habilidad de los electores.

Compete al órgano electoral central la elaboración y aprobación del padrón electoral, el que debe contener los siguientes datos: el número de documento nacional de identidad, apellidos y nombres del afiliado y el distrito electoral.

Las elecciones se desarrollan con un padrón electoral único. No son válidos por ningún motivo padrones adicionales, complementarios o ampliatorios, o autorizados por otros órganos partidarios. Sólo el órgano electoral central podrá realizar enmendaduras al padrón cuando la circunstancia así lo amerite y dejando constancia de ello.

El padrón electoral se cierra una vez publicada la convocatoria al proceso electoral.

Artículo 53.- Cédula de Sufragio

Es el documento que permite la materialización del voto por parte del elector, su diseño está a cargo del órgano electoral central.

Artículo 54.- Acta Electoral

El Acta Electoral es el documento en el que se registran hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) secciones: Acta de Instalación, Acta de Sufragio y Acta de Escrutinio.

El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio, debe contener: el número de la mesa de votación, en caso de haber más de una; el comité provincial en el cual se realiza la elección, con indicación del distrito, provincia y departamento al cual pertenece; nombre y número del Documento Nacional de Identidad del miembro de la mesa de sufragio; la fecha y hora de instalación de la mesa de sufragio; el estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos; la cantidad de cédulas de sufragio; los incidentes u observaciones que pudieran registrarse; la firma del o los miembros de mesa; y de los personeros que lo deseen.

El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos ocurridos inmediatamente después de concluida la votación, debe contener: el número de electores que votaron (en cifras y letras); el número de cédulas no utilizadas (en cifras y letras); los hechos ocurridos durante la votación; las observaciones formuladas por el o los miembros de mesa y los personeros;

Nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas del o los miembros de mesa y los personeros que lo deseen.

El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la mesa de sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio. El Acta de Escrutinio debe contener el número de votos obtenido por cada lista de candidatos; número de votos nulos; número de votos en blanco; número de votos impugnados; número de electores que sufragaron; hora en que empezó el escrutinio; reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros así como las resoluciones del o los miembros de mesa; nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas del o los miembros de mesa y los personeros que lo deseen.

Concluido el escrutinio, debe remitirse el Acta Electoral y todo el material electoral al órgano electoral central. Se otorgará copia del Acta Electoral a los personeros que lo soliciten.

TÍTULO V DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 55.- Mesas de sufragio.

Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales. Están conformadas por un único miembro de mesa que tendrá la calidad de presidente. El miembro de mesa es designado por el órgano electoral central, debiendo tener la calidad de afiliado a la organización política.

En cada sede electoral se instalará una única mesa de sufragio.

En caso no se instale la Mesa de sufragio por ausencia del miembro designado, ésta podrá ser instalada por el órgano de apoyo designado por el órgano electoral, quien cumplirá dichas funciones, pudiendo instalarla incluso en lugar diferente al señalado, siempre que éste sea cercano, de modo tal que se materialice el acto electoral, en tal supuesto colocará un cartel visible en el lugar originalmente previsto para la votación informando sobre el cambio.

Artículo 56.- Miembro de Mesa.

El cargo de miembro de mesa, es irrenunciable, solo se puede dejar de cumplir por razones justificadas. En este último caso, se dejará constancia en el acta respectiva del motivo de la ausencia o inasistencia.

El afiliado que luego de haber aceptado el cargo hiciera renuncia o abandono sin la debida justificación del mismo, se hará merecedor a la sanción disciplinaria

correspondiente por tratarse de una falta grave a la responsabilidad que la organización política le confió.

No pueden ser miembros de mesa los candidatos, ni sus personeros.

Es obligación del Miembro de Mesa acondicionar el local para el acto de votación, con la debida anticipación.

TÍTULO VI DE LOS PERSONEROS

Artículo 57.- Personeros Legales

Cada lista de candidatos puede acreditar ante los órganos electorales a un Personero Legal Titular y un Alterno, los que tienen que ser afiliados a la organización política, estar habilitados para votar y encontrarse inscritos en el Padrón Electoral. La solicitud de inscripción es firmada y presentada por un personero legal, excepcionalmente podrá ser presentada por el candidato que encabece la lista.

Los Personeros Legales acreditados ejercen la representación plena de la lista y son los únicos facultados para presentar cualquier recurso legal, el mismo que deberá estar debidamente fundamentado.

El Personero Legal Alterno está facultado para realizar toda acción que compete al Personero Legal Titular en ausencia de éste.

Artículo 58.- Personeros de Mesa.

Solo se aceptará la participación de un Personero de Mesa por lista en cada Mesa de Sufragio.

Los personeros están impedidos de inducir la votación de los electores o de discutir con los miembros de mesa, candidatos u otros personeros. Asimismo, están obligados a respetar las decisiones tomadas por el miembro de mesa, en caso de renuencia a ello, éste podrá disponer el desalojo del infractor, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Para ser Personero de Mesa se requiere ser afiliado a la organización política, estar habilitado para votar e inscrito en el Padrón Electoral, tener derecho de sufragio e identificarse con su DNI y la credencial respectiva.

TÍTULO VII DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 59.- De la Votación.

Todos los actos referentes a la instalación de la mesa, votación y escrutinio deben realizarse en acto ininterrumpido en un mismo día. Las mesas deben instalarse a las 08:00 horas de la mañana y efectuarse la votación hasta las 16:00 horas. Los afiliados que se encuentre esperando turno para la emisión de su voto antes de la hora de cierre, tendrán derecho a votar, aún cuando se exceda dicha hora.

El miembro de la mesa de sufragio, podrá suspender la votación y dar por concluido el escrutinio, si estima que existen circunstancias que representen un atentado contra el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El elector presentará su documento nacional de identidad para su plena identificación, cuando no pueda verificarse a partir del mismo, puede solicitar algún otro documento adicional.

El elector marcará la cédula de votación con un aspa o cruz o escribirá el número que identifique a la lista de candidatos de su preferencia, en el recuadro correspondiente. Introducirá la cedula que contiene su voto en el ánfora y firmará en el padrón electoral.

Artículo 60.- Del Escrutinio.

Culminado el Acto de Votación, se procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local de la votación y en acto ininterrumpido.

El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma mesa de sufragio en la que se realizó la votación. Los resultados son irrevisables, salvo casos de error matemático, que se resolverá volviendo a efectuar conteo; y de impugnación, que se resolverá conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Votos impugnados.

Los personeros pueden impugnar los votos contenidos en las cédulas de sufragio, lo cual es resuelto de inmediato por el miembro de mesa. Si el personero apela la decisión de los miembros de mesa, la cédula objeto de la apelación es remitida al órgano electoral descentralizado designado para la conducción del proceso, junto con la decisión de los miembros de mesa, para su resolución.

Artículo 62.- Votos Nulos.

Son votos nulos:

1. Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un número asignado a una lista participante.
2. Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.

3. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio.
4. Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
5. Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que representa a una lista.
6. Aquéllos en que el elector haya escrito cualquier letra, frase, expresión o signo ajenos al proceso electoral.
7. Aquellos en los que se consigna un número distinto al asignado a alguna de las listas participantes en el proceso electoral.

Artículo 63.- Votos en blanco.

Son votos en blanco aquellos en los que no se evidencia la intención de voto a favor de un candidato o lista de candidatos, por no haberse marcado con una cruz o aspa el símbolo o número respectivo.

Artículo 64.- Competencia de los Tribunales Electorales Especiales.

El Tribunal Electoral Especial es la instancia inmediata superior a las Mesas de Sufragio, recepciona la documentación remitida por éstas por la vía que se considere más idónea de acuerdo a las circunstancias y resuelve conforme a derecho.

Remite los resultados obtenidos al órgano electoral central.

Artículo 65.- Proclamación de resultados.

El órgano electoral central verifica el cómputo de los votos y emite el Acta de Proclamación de Resultados, en la que se declara a los candidatos o fórmula y/o lista de candidatos ganadores.

Artículo 66.- Lista ganadora.

Resultará ganadora la lista que obtenga la mayoría simple de votos a nivel nacional.

TITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 67.- Suspensión de Elecciones.

Si se suscitaren actos que atenten contra la seguridad de los miembros del Congreso Nacional Eleccionario, se suspenderá el proceso electoral, debiendo el representante de la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina tomar las acciones pertinentes contra los afiliados que pudieran estar involucrados en los hechos.

Los que incurran en actos atentatorios serán retirados del área donde se lleva a cabo el proceso electoral y perderán su derecho a voto.

Asimismo, el presidente del órgano electoral central está facultado para ordenar la suspensión transitoria de la sesión mediante un cuarto intermedio, cuando lo estime pertinente.

Artículo 68.- Nulidad del proceso electoral.

El órgano electoral central, apelando al criterio de conciencia de sus miembros, puede declarar la nulidad de las elecciones por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral que determinen la modificación del resultado de las elecciones.

CAPÍTULO II MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 69.- Las resoluciones emitidas por los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central, para tal efecto deberá tenerse presente los siguientes requisitos:

1. El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el órgano electoral descentralizado advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Si el personero legal fuera abogado, basta que suscriba la apelación una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

2. El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 70.- Trámite del recurso de apelación

1. La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y/o lista de candidatos puede ser impugnada ante el mismo órgano electoral descentralizado que tramita la solicitud de inscripción, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la organización política o su notificación a través del correo que todo personero legal debe consignar para tales efectos, lo que ocurra primero.
2. La resolución que resuelve la exclusión de candidaturas puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la organización política o su notificación a través del correo que todo personero legal debe consignar para tales efectos, lo que ocurra primero.
3. El órgano electoral descentralizado, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva en el día, inmediatamente, el expediente. El órgano electoral central, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.
4. En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de notificada la resolución correspondiente.

Artículo 71.- Impugnación en la mesa de sufragio.

Procede la interposición del recurso de impugnación contra una decisión del Miembro de Mesa respecto a la validez de un voto, dicho recurso no tendrá costo alguno y deberá ser interpuesto por el personero de mesa en el Acta Electoral.

El órgano electoral descentralizado en el plazo de tres días calendario, contra lo resuelto cabe el Recurso de Apelación, el que será presentado ante el mismo ente para su elevación en el día del órgano electoral central, que resolverá en segunda instancia en un plazo no mayor de tres días calendario.

Artículo 72.- Para la admisión a trámite de todo recurso impugnatorio, deberá adjuntarse el comprobante de pago de los derechos correspondientes, los que son aprobados por el órgano electoral central mediante acuerdo, directiva o resolución.

CAPÍTULO III GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 73.- Garantía de independencia y autoridad de los miembros de los órganos electorales.

Los miembros de los órganos electorales actuarán con independencia y autonomía respecto de toda autoridad de la organización política. No están

obligados a obedecer orden alguna que les impida el libre y autónomo ejercicio de sus funciones.

Artículo 74.- Obligación de acatar las resoluciones finales de los órganos electorales.

Existe la obligación de todos los afiliados y candidatos acatar las resoluciones finales emitidas por los órganos electorales de la organización política.

Artículo 75.- Facilidades a los órganos electorales.

Los comités provinciales y/o distritales de la organización política están obligados a poner a disposición de los órganos electorales sus locales, muebles, computadoras, teléfonos y otros enseres, así como a brindar a sus miembros toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76.- Prohibición de propaganda.

Está prohibida la propaganda electoral en el local de votación. El órgano electoral central podrá disponer la colocación de avisos informativos de los candidatos y sus hojas de vida en la forma que estime conveniente.

CAPÍTULO IV FUENTES DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDOS

Artículo 77.- Fuentes de financiamiento prohibidos.

Constituyen fuente de financiamiento prohibidas en los procesos de democracia interna, las provenientes de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
2. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
3. Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
4. Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
5. Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
6. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La

prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

7. Las demás establecidas en la normatividad electoral.

CAPÍTULO V FALTAS ELECTORALES

Artículo 78.- Faltas electorales.

Se considera faltas graves en materia electoral y dan lugar a procesos disciplinarios, las siguientes:

1. La omisión de entrega, ocultamiento o remisión con retraso los padrones y otros materiales electorales.
2. Sufragar o intentar sufragar con documento nacional de identidad ajeno
3. Interrumpir o tratar de interrumpir el acto electoral.
4. Difundir noticias falsas sobre los asuntos electorales.
5. Impedir una reunión o manifestación de propaganda debidamente autorizada.
6. Presentarse al acto electoral en estado etílico. Esta falta es de mayor gravedad cuando media designación de responsabilidad electoral en dicho acto.
7. Las demás contempladas en el presente Reglamento y las normas electorales nacionales.

Disposiciones Complementarias

Primera.- El órgano electoral central es competente para modificar total o parcialmente el presente Reglamento Electoral.

Segunda.- El órgano electoral central es el ente encargado de la publicación de las hojas de vida de los candidatos conforme a la ley de la materia.

Tercera.- Los documentos requeridos para la inscripción de candidaturas podrán ser remitidas virtualmente con el fin de cumplir con los plazos electorales, el personero legal de la fórmula y/o lista es responsable de la veracidad de los documentos. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los documentos originales deberán ser remitidos a la sede del Tribunal Electoral Nacional dentro de los tres días siguientes de haber sido remitidos virtualmente.

Cuarta.- En caso de ser necesaria aclaración alguna al presente Reglamento Electoral o de alguna norma interna partidaria en lo que a democracia interna se refiere, corresponde al órgano electoral central adoptar el acuerdo o emitir la directiva y/o resolución correspondiente, a efectos que el proceso no sea interrumpido; siendo el objeto de la organización política, participar en la vida política de la nación cumpliendo con la normatividad vigente.